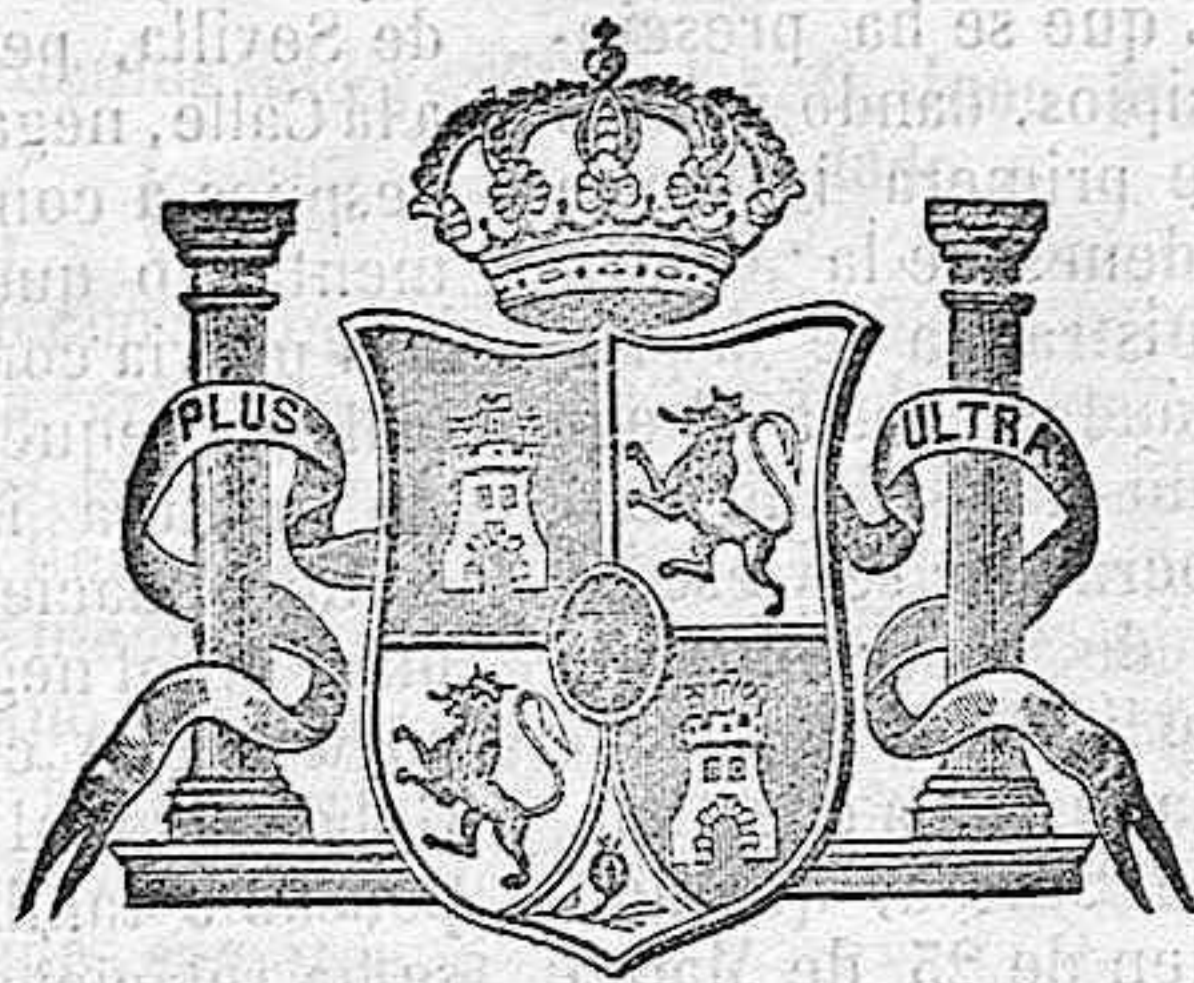


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 4 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	40 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	42
	{ Por tres meses. . . . .	50

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 23 de Marzo, número 82, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre autorizacion solicitada del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, por haber dejado sin efecto é impedido con fuerza armada la ejecucion de una providencia judicial, dictada en un interdicto de despojo entablado por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, han consultado lo siguiente: «Este Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla; de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio, en la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de Diciembre de 1856, por el cual se hizo constar que enterada la Corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se

formaban las eras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al Duque de Berwik y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse, con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario; y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, por la renta de 1500 rs. anuales, y habiéndose de otorgar la escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos, que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de Julio de 1858 al Alcalde de Gelves una solicitud de D. Antonio Maria de la Calle, á fin de que informase con devolucion sobre los estremos que comprende, y que, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Alcalde y de lo manifestado por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, dispuso en 22 del expresado Julio que quedase sin efecto la orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio de la Calle, advirtiéndole ademas al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administracion, como pertenecientes á propiedad particular:

Que asimismo consta que en 29 del propio Julio acudió el representante del Duque de Berwik y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra Don Antonio Maria de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses, como lo estaba ejecutando; y pidiendo que, previa la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia del despojante, porque de dársela resultaria

que, por poco que retrasase el negocio, conseguiria aquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto, y habiéndose verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del Gobernador de la provincia, del expresado dia 29 de Julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio Maria de la Calle que el Administrador del Duque de Berwik y Alba habia interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terreno de la propiedad del mencionado Duque, sito en la villa de Gelves; y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al Gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, están en el dia arrendados por este al Ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quienes y en qué forma se han de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos con aprobacion de los Gobernadores de provincia: se dirigia al Juez á fin de que se sirviera inhibirse del conocimiento del negocio, conforme el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de Mayo de 1839:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedita la jurisdiccion, y corrido el traslado á la parte actora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension; se fallase sobre el despojo, y se dijese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveeria á ella conforme á derecho; en el concepto de que interpondria apelacion si no se

atendia ó se denegaba esta solicitud:

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de Agosto, por el cual, considerando que por mas que esté prevenido á los Gobernadores de provincia que oigan previamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la Autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese en su apelacion se proveeria, y citó á la misma parte y al Promotor fiscal á la vista del artículo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M., fué este de dictámen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendia á suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspension por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si habia ó no oido al Consejo provincial, trascurrido el cual sin contestacion, ó siendo esta negativa, deberian continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que la Sala dictó sentencia en 9 de Agosto, por la cual, considerando:

1.º Que por Real orden de 25 de Marzo de 1850 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administracion, oigan previamente á los Consejos provinciales:

2.º Que en el negocio presente no aparecia cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia.

Y 3.º Que esta omision constituye un vicio sustancial bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspension decretada, volviendo los autos al Juez, á fin de que sobre el despojo procediera segun su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrara con arreglo á derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma Autoridad administra-

liva esta resolución, por via de contestacion á su inhibitoria:

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose orden al Juez de paz de Gelves para su ejecucion, y contestando á la inhibitoria del Gobernador:

Que en 16 de Agosto el propio Juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitucion se llevó á efecto, mas habia quedado ineficaz por disposicion del Gobernador, siendo repuesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el prado de Gelves por un delegado de la expresada Autoridad, acompañado de fuerza armada, segun aparecia de las actuaciones que de acuerdo con el Promotor fiscal remitia originales, para la resolución que estimara procedente:

Que en estas actuaciones se encuentra un dictámen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de Agosto, en que, con presencia del expediente instruido á instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en el prado que para estos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las exposiciones asi de Calle como del Administrador del Duque de Berwik y Alba, y de que el Gobernador decretó que se permitiese á Calle la trilla de sus mieses, fundándose en que la cuestion del día no afectaba á los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute, en que estaba llamada la Corporacion municipal á establecer el modo y forma de aprobarlo, y en que la Calle es hacendado en Gelves y contribuyente por tal concepto á los fondos municipales; y haciéndose cargo ademas el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, manifiesta que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador no habia debido dirigir el oficio de inhibicion al Juez de primera instancia sin oír antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta prévia audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciacion, sin esperar la decision de la contienda:

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestion que la Real orden de 25 de Marzo de 1850 en nada varia las disposiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de prévia audiencia del Consejo al requerir de inhibicion, y que expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciacion de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que, despues que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oírse al Consejo provincial, y que esto aparece con mas evidencia consultando los principios de administracion, porque ¿qué sucederia si en casos de gravísima urgencia de aquellos que no adolecen de ninguna clase sin un riesgo inminente de los grandes é importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar antes por la reunion, acuerdo y dictámen del

Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un Juez de primera instancia haya pisado las ordenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, deprestigiándola hasta el extremo, y provocando al tristísimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza:

Que respecto á la segunda cuestion, opina el Consejo de Sevilla, que aun cuando la Real orden de 25 de Marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creído ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibicion sin prévia consulta del mismo consejo, y fuese indudable que se habia cometido este vicio en la tramitacion, no habian tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal; para declarar que la competencia está bien ó mal formada; para desentenderse del requerimiento y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspension de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las ordenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no se alterase el estado en que quedaron las cosas en virtud de sus ordenes anteriores, ó si hubiese habido alteracion, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibicion, dirigiendo la comunicacion conducente al referido Juez, á fin de que le conste, y con suspension de ulterior procedimiento y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, remita los autos, conforme al artículo 41, si se estima competente, ó el exhorto que previene el art. 12, llevando la competencia adelante por sus trámites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta ademas que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oido el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedia en el caso en cuestion: resolvió el propio día 12 de Agosto mantener sus providencias de 28 de Julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces habia comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquier acto del poder judicial, y á reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo, si se hubiese llevado á efecto el auto de restitucion; comunicándolo todo al Juez de primera instancia con copia del dictámen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver en 15 de Agosto diligenciada la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitucion, se habia presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis Guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido:

Que el representante del Duque de Berwik y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad

superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo despues á concedérselo, y sin cumplimentar lo que está prevenido respecto á la prévia consulta del Consejo provincial al requerir de inhibicion al Juez de primera instancia, habia coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata; de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada:

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atras, y deduciendo por último de los hechos, ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaria justificada su conducta; y despues de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolución tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes:

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese ademas otra exposicion al Tribunal Supremo de Justicia, con certificacion de todos los antecedentes que van relacionados; lo cual se verificó pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo:

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de Julio, no obra en autos para lamentar, en el estado de duda que ofrecia la cuestion, no se haya oido al entablar la competencia al Consejo provincial segun está prevenido en la Real orden de 25 de Marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no exige este requisito; siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador; si bien califica este severamente, lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creian, dice, que el requerimiento habia sido legal, su deber era protestar y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho más siendo el interes de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que el empleado del orden administrativo que impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente, está castigado con la pena de suspension por el art. 508 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpétua especial al que, á sabiendas y con manifiesta injusticia, dictare ó consultare providencia ó resolución en el negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que expresa aquel artículo, y aun tambien él á que se refiere el último, y de considerar en igual caso como cómplice

al menos, si no coautores, los Consejeros provinciales, que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal por proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos;

Y que pasado el negocio, en lo relativo al Gobernador, á la Sala primera, acordó esta pedir autorizacion para procesarle al Gobierno de S. M.

Tambien ha tenido presente el Consejo en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes remitidos de Real orden por V. E. relativos al conflicto que va indicado, y de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Azuáfarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en los terrenos que para este objeto disfrutaban los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que, oido el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias en vista de las solicitudes presentadas, así por el expresado la Calle, como por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1855 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, despues de recaer providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual accedió definitivamente en 28 de Julio del referido año de 1853 á lo que se solicitaba, confirmando en segunda providencia del mismo día, habida consideracion á lo que habia creído conveniente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwik y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, segun acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de Diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descansadero de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acababa de saber que para dejar burrada su providencia, el Administrador del Duque de Berwik y de Alba habia propuesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital; y el Gobernador se dirigió al Juez el día 29 del propio Julio con el requerimiento de inhibicion, que tambien consta en autos:

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo Gobernador exponiendo que habia recaído auto restitutorio en el interdicto: y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta, y dictada la providencia gubernativa de 12 de Agosto, que asimismo consta en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcalde de Gelves, dió una orden al mismo Oficial que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil, pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidacion, sino, al contrario, que la operacion se efectua-

se en paz y con suma prudencia, dando aviso antes de proceder, si encontrase algun obstáculo:

Que el Oficial manifestó al Gobernador el día 15 siguiente que al cumplir sus instrucciones no habia cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la poblacion mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, a lo cual no se hizo oposicion alguna, segun consta en el acta que acompañaba, en que aparece que en el día citado el mismo Oficial, constituido en Gelves, y comparecido el Alcalde, le preguntó si se habia llevado á efecto el auto de restitution, y habiendo éste contestado que el día 11 se dió cumplimiento al auto, pasó con el Alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volvieran las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el Gobernador en 28 de Julio, conminando al Alcalde con multa de 1000 reales, suspension de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, sino mantenía tal estado de cosas contra cualquier acto del orden judicial:

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de Octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernacion para que se remitiera á este Consejo, por tener entendido que la Audiencia de Sevilla habia dado cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribucion y jurisdiccion de los Tribunales, fueron derogadas por estos de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida, y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones:

Viso el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras que no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político, ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Marzo de 1850, en la cual se dice: «Entendida S. M. de un expediente de competencia entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara con motivo de las actuaciones que el último seguia contra D. Juan Francisco Guericó; teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al enlazar competencias con cualquiera otra Autoridad con el carácter administrativo de que en el día están investidos, oigan previamente al Consejo provincial:

Visto el art. 509 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Vistos los artículos 508 y 270 del mismo Código:

Considerando:  
1.º Que la declaracion de si una competencia está mal formada por omision ó defectos en los trámites establecidos en el Real decreto y Real orden que se han mencionado, es atribucion del Supremo Gobierno, ajena de todo punto á las Autoridades, ya gubernativa, ya judicial, encargadas respectivamente de someter á esos mismos trámites la sustanciacion de tales conflictos.

2.º Que no ha podido por lo mismo la Sala extraordinaria de la Audiencia de Sevilla decidir sobre la forma del requerimiento de inhibicion que dirigió al Juez de primera instancia, con arreglo al art. 6.º del expresado Real decreto, la Autoridad gubernativa singularmente facultada para promover competencias en nombre de la Administracion; y es evidente que al mandar al propio tiempo la sala la confirmacion del procedimiento del interdicto que habia dejado en suspenso el Juez conforme al art. 7.º del propio Real decreto, cerró al representante mas autorizado de la Administracion en la provincia el camino legal que siempre debe tener expedito para reclamar de los Tribunales de justicia el conocimiento de los negocios de naturaleza urgente que crea administrativos, cualquiera que sea el grado de su trascendencia.

3.º Que el Gobernador en tal estado, y viendo que se le cerraba este camino legal de detener los procedimientos judiciales en un negocio que conceptuaba administrativo y es de naturaleza urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el período crítico en que se verifica esta operacion, ha podido creer, conforme al dictamen del Consejo provincial, que debia mantener sus providencias anteriores al interdicto contra los procedimientos continuados por la Autoridad judicial, despues de protestada legalmente su competencia por medio del requerimiento de inhibicion, porque tales procedimientos, prohibidos por los artículos 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y 509 del Código penal, no son de estimar dictados por Juez competente; siendo, por tanto, manifesto que el Gobernador no ha incurrido en la infraccion del art. 508 del expresado Código que se indica como principal fundamento de la solicitud de autorizacion para procesarle.

4.º Que por las mismas razones tampoco debe tenerse por comprendido al Gobernador en el segundo cargo en que se apoya la solicitud de autorizacion en el concepto de que á sabiendas y con manifiesta injusticia ha dictado resolucion en asunto administrativo, incurriendo en el art. 270 del Código; y antes hay méritos para creer, despues de examinar todo lo que se ha relacionado del negocio, que al sostener, cual consta que lo hizo, la providencia que en 28 de Julio dió, previa audiencia de los que se presentaban en contrario sentido como partes interesadas y con presencia de documentos, fué movido en medio de un choque de Autoridad que no ha provocado por un celo que, á lo mas es de calificar de exagerado en defensa de sus atribuciones delegadas de Gobierno, y por fundamentos de hecho y de derecho que podrán ó no ser equivocados, pero que hoy no aparecen, en último resultado, como deliberada y manifiestamente injustos:

El Consejo opina que podria V. E. proponer á S. M. la negativa de la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Sevilla

D. Juan Jimenez Cuenca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859.— José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Fomento.—Obras públicas.

El Ingeniero Gefe de Caminos de la provincia en comunicacion de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Del reconocimiento practicado por el Ingeniero D. Antonio de Palacio para la rectificacion del trazado de la carretera de Segovia á Boceguillas, pasando por Sepúlveda, que se habia mandado hacer por orden de la Direccion general de Obras públicas de 7 de Marzo próximo pasado, resulta que el paso por dicho pueblo ofrece dificultades de consideracion, que hacen preferible adoptar para la linea de Boceguillas el trazado que separándose en la Venta Nueva de la carretera de Segovia á Valladolid se dirige por Villovella, Turégano, Veganzones, Valdesimonte, Aldea la Fuente, Alda corbo, la Nava del Condado, Duraton y el Olmo á Boceguillas.

En su consecuencia y debiendo abrirse una nueva informacion para aprobar esa variacion de trazado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la Ley de 22 de Julio de 1857, remito adjuntos á V. S. los presupuestos reformados del nuevo trazado, sirviendo los mismos planos y perfiles del proyecto que por los pueblos indicados hizo el Sr. Ingeniero Don Eugenio Barron, y que unidos á los presupuestos forman cuantos documentos se requieren para constituir el anteproyecto de la variacion propuesta, á fin de que se sirva proceder á la tramitacion que marca el art. 8.º de la citada Ley.

En su consecuencia y segun lo prescrito en el art. 8.º de la misma Ley se inserta en el Boletin oficial para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la linea puedan enterarse, reclamar ó hacer las oportunas observaciones por el termino de treinta dias en la Secretaria de este Gobierno, donde se hallaran de manifiesto los documentos de su referencia. Segovia 3 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Cria caballar.

Por la Real orden de 7 de Abril de 1848 se previene que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunes á menos que esten castrados.

Ha llegado sin embargo á mi noticia, que esta disposicion protectora del mejoramiento de la cria caballar, no se observa; y como no pueda permitir bajo ningun concepto la trasgresion de precepto legal tan previsor estando por otro lado decidido á dispensar todo género de proteccion á la agricultura de la que es principal auxiliar la ganaderia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, vigilen bajo su responsabilidad, porque se dé el mas estricto cumplimiento á la Real orden citada, reservándome el adoptar las medidas necesarias para castigar á los que infrinjan esta, y á los que aparezcan negligentes en llenar el servicio que les reclamo. Segovia 31 de Marzo de 1859.—Felix Fanlo.

#### Hacienda.

A fin de que los anuncios para la venta de bienes desamortizables con arreglo á las leyes vigentes puedan hacerse con la debida claridad y expresion, siendo la principal base el certificado de tasacion que expidan los peritos, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia cuiden de que al practicarse la de terrenos que se hallen afectos con alguna servidumbre, particularmente de veredas, cañadas, cordeles, abrevaderos, descansaderos, sesteaderos, ó cualquiera otra pecuaria se exprese en la tasacion, manifestándose al perito bajo de su responsabilidad. Segovia 2 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto ya lo conveniente para que los maestros de primera enseñanza perciban los haberes correspondientes al mes de Marzo del presente año y la parte de material de escuelas en el primer trimestre. En su consecuencia todos los maestros se personarán en las capitales de los respectivos partidos á recoger sus haberes, ó delegarán personas que lo verifiquen, llevando la autorizacion indicada en circular de 7 de Marzo anterior, visada

por el Alcalde y con el sello de la Alcaldía.

Inmediatamente que los maestros y maestras reciban lo consignado para gastos de las escuelas, darán á estas cantidades la debida inversion, sujetándose al presupuesto aprobado por esta Junta, y remitirán á la misma antes del dia 10 del actual un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado, expresando los gastos que hayan hecho, los libros comprados para uso de los niños, y el número de estos

que hayan concurrido á las escuelas, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados vendrán con el visto bueno de la respectiva Junta local.

Sin perjuicio de remitir á esta Junta provincial los estados que se refieren, los maestros presentarán á los Ayuntamientos respectivos las cuentas de inversion de fondos del primer trimestre, como previene el art. 19 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Para establecer la debida uniformi-

dad en la formacion de los estados ya citados, y que la Secretaría de esta Junta pueda confeccionar la relacion de que habla el art. 11 de la Real orden indicada, los maestros se ajustarán al modelo que se inserta á continuacion.

La menor omision de este servicio por parte de los maestros será objeto de medidas que esta Junta acordará en uso de sus atribuciones para castigar la falta. Y para que los maestros no incurran en ella, los Secretarios de los Ayuntamientos les harán saber esta

circular bajo su responsabilidad. Segovia 1.º de Abril de 1859.—El Presidente, Felix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Los maestros del partido de Riaza pasarán á percibir sus haberes á casa de D. Manuel Lopez Santalla, delegado del Depositario de fondos provinciales.

TRIMESTRE DE 1859.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

ESTADO expresivo de los cobros totales que ha realizado el maestro ó maestra que suscribe en el trimestre anterior tanto por el personal y material de la escuela como por importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material al tenor del presupuesto formado al efecto, libros comprados para los niños y el número de estos que han asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes: todo en cumplimiento á lo mandado en la prevencion 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

COBROS HECHOS.				Inversion que se ha dado á la cantidad destinada para el material.	NIÑOS ASISTENTES.		
Para el personal.	Material.	Retribuciones.	Alquiler de edificios.		Pudientes.	No pudientes.	TOTAL.
600	150	100	40	Menaje y aseo... { Una Imágen de N. S. Jesucristo. . . . . 80 Una mesa para el maestro. . . . . 40 Un cuerpo de carpintería. . . . . 50	20	5	25
				Libros y papel. { Doce catecismos de la doctrina cristiana.. . . . 4 Seis ejemplares de H. S. por el Abad Fleuri. . . . . 12 Diez id. Manual de agricultura por D. A. Olivan. . . . . 60 Diez id. Cartillas agrarias. . . . . 20 Papel de todas clases. . . . . 20 Plumas, tinta y clarion. . . . . 10	Nota. Se expresará el número de niños ó niñas que hay en el pueblo comprendidos en la edad de 6 á 9 años, y si algunos faltasen á la escuela se dirán las providencias adoptadas por los Alcaldes para obligar á los padres á que los envíen.		

Por este orden se expresarán todos los gastos, en el mismo que se halla consignado en los presupuestos aprobados.

*Junta provincial de Beneficencia de Segovia.*

Quien quisiere hacer postura á la demolicion y desmonte de una casa propia de Niños expósitos de esta ciudad, situada en la parroquia de S. Justo y calle de S. Antolin núm. 1.º, por hallarse ruinoso, acuda con sus proposiciones á la Secretaria de la Junta que le serán admitidas por escrito, ó verbales siendo arregladas al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma, y que ha sido formado por persona inteligente en la materia y aprobado por el Sr. Gobernador.

El remate tendrá efecto en una de las salas del Gobierno de provincia, bajo la Presidencia de dicha autoridad, ó persona en quien delegue sus atribuciones, el dia 11 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana.

El tipo de la subasta es el de 230 rs. y para la debida instruccion y conocimiento de los licitadores que quieran in-

teresarse en ella, se inserta á esta continuacion el referido plan de condiciones. Segovia 1.º de Abril de 1859.—El Presidente, Felix Fanlo.—P. A. de la J. P. de B.: José Caligari, Secretario.

Pliego de condiciones formado facultativamente para la subasta de demolicion de una casa ruinoso, situada en esta ciudad, á espaldas de la suprimida parroquia de S. Justo y su calle de S. Antolin, señalada con el núm. 1.º

1.º El rematante que fuere de este desmonte se obligará á realizarle con todas las prevenciones del arte, siendo responsable de cuantos incidentes tuvieren lugar por su descuido ó falta de las mismas, reparando al propio tiempo los desperfectos que ocasionare en las medianerías lindantes.

2.º Los materiales que produzca les apilará durante la obra á las inmediaciones de la casa sin que obstruyan ni en-

torpezcan el paso público, debiendo ser levantados de él á los ocho dias de terminadas todas las operaciones, en las que solo se invertiran los doce siguientes al del remate.

3.º El portillo producido por la ruina del ángulo de la casa, en la tapia de la cerca lindante, propia de D. Ramon Gomez, será recrecido con iguales materiales, clase de fabrica y altura que tenia la tapia.

4.º El solar de la casa quedará con su actual puerta de entrada y cercado con sus propias fábricas, reparadas en cuanto lo necesitan hasta la altura de 7 pies en las líneas de fachada y costado y hasta la de cuatro pies en la de testero, coronadas las dos primeras con albardilla de teja á dos aguas y de piedra y cal en la del testero.

5.º Todos los escombros que arroje el desmonte serán trasportados á los sitios determinados por el Ilustre Ayuntamiento, que lo es para este caso el de

los Alamillos, dejando el solar completamente despejado de ellos.

6.º En indemnizacion del referido desmonte, reparacion de medianerías y costado que ha de permanecer, trasportes de escombros y demas operaciones, el rematante percibirá de la Administracion de Beneficencia la cantidad de doscientos treinta reales, quedando ademas en su beneficio todos los materiales útiles que resulten de la demolicion; todo lo que recibirá despues de terminada esta con arreglo á las expresadas condiciones.

7.º El solar quedará agregado á la casa que es contigua y propia de la misma Beneficencia, para cuyo uso el rematante no removerá la puerta y si arreglará su cerradura, entregando la llave de la misma en la Administracion.

8.º El mismo rematante presentará un fiador abonado y satisfará los gastos de la escritura de remate.